



Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Resoluciones de interés del Poder Judicial

Enero 2026



RESOLUCIONES



CIRCULARES



VARIOS

Análisis y difusión de resoluciones judiciales al servicio de la transparencia
y el acceso a la información pública.

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

PRESENTACIÓN	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	4
Trabajadora embarazada o en período de lactancia: Contrato a plazo fijo cuyo término concluye no genera derecho de protección de fuero en caso de trabajadora embarazada.....	4
Despido injustificado: Procedente reinstalación por ausencia de un debido proceso respecto a faltas de mera constatación derivadas de ausencias al trabajo.....	5
Diferencias salariales: Aspectos esenciales que deben acreditarse para otorgar el pago de diferencias salariales entre puestos de la Administración Pública.....	5
CIVIL	6
Consumidor: Facultad de la parte demandante como consumidora de decidir contra quien interpone reclamo.....	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Proceso administrativo disciplinario: Cese de nombramiento interino de docente por la difusión de pornografía contra una persona menor de edad.	6
FAMILIA	7
Prohibición de discriminación por sexo: Nulidad de convenio de divorcio por vicio en el consentimiento motivado en condiciones de vulnerabilidad y violencia de género.	7
Guarda, crianza y educación: Recuperación de la guarda por la madre tras acreditar violencia de género, apoyo institucional y mejora en sus condiciones personales.	7
Filiación: Consideraciones sobre la demanda improponible y el derecho de toda persona a conocer su filiación	7
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	8
Prueba en materia de familia: Análisis sobre el uso de video, audio y llamadas como medio probatorio en proceso que involucra a una persona adulta mayor.....	8
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	8
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Intervenir irregularmente en dos procesos judiciales mediando una relación de confianza con el abogado que representa ambas causas.....	8

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

LABORAL	9
Conflicto colectivo de carácter económico social: Conflicto de intereses constituye falta grave que habilita al patrono para despedir sin responsabilidad patronal.....	9
NOTARIAL	9
Proceso disciplinario notarial: Informalidad en la denuncia no puede ir en detrimento del derecho de defensa de la persona accionada.	9
PENAL	10
Anticipo jurisdiccional de prueba: Condiciones irregulares en que fue recibido el testimonio de la persona ofendida en contra de garantías de las mujeres.	10
Prueba testimonial en materia penal. Imposibilidad de exigir a persona menor de edad con capacidad mental limitada una precisión exacta de los hechos en delitos sexuales.	10
Prueba en materia penal: Validez de vídeo filmado por la víctima en sitio público al estar comprendido entre las excepciones a la garantía de autodeterminación informativa del ciudadano.	11
PENAL JUVENIL	12
Derecho a ser oído en el proceso penal: Análisis sobre el derecho de toda persona menor de edad de ser escuchada en el proceso penal juvenil.	12
CIRCULARES	13
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	15
AYÚDENOS A MEJORAR	17



PRESENTACIÓN

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) del Poder Judicial pone a disposición en esta edición una selección de resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por otros órganos jurisdiccionales y disciplinarios del Poder Judicial, organizadas por materia para facilitar su consulta.

Los criterios contenidos en estas sentencias pueden ser objeto de revisión, modificación o confirmación por instancias superiores, conforme al marco normativo aplicable.

El texto íntegro de cada resolución puede consultarse en el Sistema Nexus-PJ mediante:

- el ícono de acceso directo incorporado en cada registro; o
- la búsqueda avanzada, utilizando el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Trabajadora embarazada o en período de lactancia: Contrato a plazo fijo cuyo término concluye no genera derecho de protección de fuero en caso de trabajadora embarazada.	
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 1356 - 2025 Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2025 a las 14:08 Expediente: 22-000465-0679-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334263	“IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO [...] En ese sentido, en el voto número 2020-000240 de las 10:15 horas del 5 de febrero de 2020, se indicó: “el agravio de la violación al debido proceso por no haberse solicitado la aprobación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por su estado de embarazo, no es atendible, pues tal mecanismo, dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código de Trabajo, está destinado a proteger a las personas trabajadoras que son despedidas, sancionadas o discriminadas. En el caso de la actora, no fue despedida ni afectada por otra medida disciplinaria, el fin de la relación laboral fue el advenimiento del plazo para el cual fue contratada (en este sentido puede consultarse, entre otros, el voto de esta Sala n.º 1764 de las 10:45 horas del 25 de septiembre de 2019). De conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se extingue, sin responsabilidad para ninguna de las partes, con la llegada de la fecha de conclusión de la relación en los contratos a plazo fijo, como sucedió en este asunto. De esta situación se extrae que no era necesario que la accionada solicitara al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autorización para despedir a la demandante –artículo 541-, pues no fue despedida, y en relación a esa norma, la prohibición contenida en el numeral 94 del Código de la materia, tiene como presupuesto que el cese sea por despido, siendo por ello imposible incurrir en la prohibición cuando no existe tal decisión patronal”. De lo indicado en el fallo citado, se colige que, en los casos de un contrato a plazo fijo, cuyo término concluye, no puede generarse ningún derecho de protección de fuero y tampoco puede considerarse que exista discriminación, toda vez que ese plazo estaba previamente pactado, era de conocimiento de la parte trabajadora que, al llegar a término, la relación laboral concluía. Cabe agregar que cuando la actora informó a su empleadora del embarazo -24 de marzo de 2022-, ya tenía más de cuatro meses de haber suscrito el contrato de trabajo a plazo fijo, por lo que tampoco puede argumentarse que la suscripción de ese tipo de contrato se debió a la condición de gravidez. Se debe aclarar que esta Sala no desconoce el contenido de la norma 94 del Código de Trabajo y la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga a las mujeres en estado de embarazo, según el numeral 51 de la Constitución Política. Ciertamente si una trabajadora embarazada ligada a una relación a plazo fijo, es cesada antes del advenimiento del plazo, por imputársele alguna causal de despido, requiere de la autorización del Ministerio de Trabajo, pero ello no sucedió en el caso de la actora, pues, se repite, no fue cesada, solo venció el plazo por el que fue contratada, término del cual la accionante tenía conocimiento; sin que exista posibilidad de considerar que el contrato se haya utilizado como un subterfugio para eludir consecuencias de la situación de hecho que la actora invoca como base de su demanda, pues ese no ha sido el planteamiento de la demandante [...]”.





Despido injustificado: Procedente reinstalación por ausencia de un debido proceso respecto a faltas de mera constatación derivadas de ausencias al trabajo.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 2609- 2025 Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2025 a las 13:48 Expediente: 23-001875-0505-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335550	“III. [...] La falta que se le achacó a la demandante fue la del inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, que establece como causal de despido justificado “cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes-calendario”. Lo anterior por no haberse presentado a laborar los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023. Las ausencias constituyen faltas de mera constatación, pues basta con revisar el registro de asistencia para verificarlas, sin necesidad de mayor investigación. Ahora bien, tanto la Sala Constitucional (cuya jurisprudencia resulta vinculante erga omnes -numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-) como esta Sala Segunda, han externado el criterio de que, tratándose de las faltas de mera constatación, sí es necesario seguir el debido proceso cuando la sanción a aplicar sea una suspensión superior a 8 días o el despido (véanse los votos de la Sala Constitucional n.º 14378-2012, 795-2018 y 12777-2020; y, de esta otra Sala, puede consultarse el fallo n.º 467-2024 y 3542 - 2024). [...]”
---	--

Diferencias salariales: Aspectos esenciales que deben acreditarse para otorgar el pago de diferencias salariales entre puestos de la Administración Pública.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 2733 - 2025 Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2025 a las 17:05 Expediente: 21-000931-0643-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335674	“III. [...] Para que pueda otorgarse el pago de diferencias salariales entre puestos dentro de la Administración Pública, la parte que accione debe demostrar cuatro aspectos esenciales: 1.- Señalar con absoluta claridad respecto a cuál o cuáles puestos superior (es) pide el pago de diferencias salariales, no hacerlo imposibilita a la persona juzgadora conceder diferencia alguna; 2.- Que el puesto superior exista en el manual de puestos de la institución o en los manuales elaborados por el Servicio Civil, si ese es el régimen aplicable a la entidad, como sucede en este caso; 3.- Que cumpla con las funciones y requisitos para ocupar el puesto superior; y 4.- Indicar los períodos sobre los cuales reclama el pago de diferencias salariales si ha ocupado diferentes puestos que considera superiores. Esos cuatro aspectos son esenciales, y todos deben ser sustentados en el reclamo judicial en este tipo de procesos laborales, pues de nada sirve demostrar que se hacen funciones diferentes al puesto en que se encuentra nombrada la persona demandante, si no se indica y se demuestra la existencia del puesto superior respecto al cual se pide el pago de diferencias salariales; o que se cumplan las funciones y se especifiquen los puestos, pero no se exponga cuáles son los períodos por los que se reclaman.”
--	---





CIVIL

Consumidor: Facultad de la parte demandante como consumidora de decidir contra quien interpone reclamo.	
Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil Resolución No. 0388 -2025 Fecha: 13 de Agosto del 2025 a las 08:34. Expediente: 24-000371-0640-CI https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323087	“V.-[...]Bajo esa línea de argumentación, lleva la apelante, al sostener que lo previsto en la norma de referencia es un un supuesto de solidaridad, en cuyo caso, es la persona consumidora como posible o presunta damnificada, es quien debe sopesar o valorar a quien o quienes quiere demandar.”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Proceso administrativo disciplinario: Cese de nombramiento interino de docente por la difusión de pornografía contra una persona menor de edad.	
Tribunal Contencioso Administrativo Resolución No. 6008- 2025 Fecha: 18 de Junio del 2025 a las 09:35 Expediente: 20-000663-1178-LA https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308694	“VI[...] “Criterio del Tribunal: [...] Finalmente y solo a modo de ahondamiento ha de recordarse, que tal y como lo asentó esta Cámara en el primer hecho probado de este fallo judicial, la señora [Nombre 001] tan solo tenía un nombramiento en forma interina como docente en el Ministerio de Educación Pública como Profesora de Educación Especial en la Dirección Regional de Pérez Zeledón con rige del 01/02/2019 al 31/01/2020. Quiere decir lo anterior, que aún en el caso de no haber sido cesada de su puesto de trabajo por las razones analizadas -que resultaron ajustadas a derecho-, ya para el momento del dictado de esta resolución, el plazo de su nombramiento interino habría culminado. Téngase en consideración también, que un servidor bajo la modalidad de interinazgo, como la que tenía doña [Nombre 001], tan solo ostenta una estabilidad relativa o impropia y su designación en un puesto público atiende a características de provisionalidad o temporalidad y a título precario. Además y a modo de colofón, este Tribunal ha de resaltar lo reprochable que resultó el accionar de la entonces docente, de quien precisamente por su trabajo con menores de edad, se esperaba una conducta intachable, instructiva y formadora, que velara tanto por la integridad física como moral y emocional de los estudiantes; empero, lejos de ello, su actuar demostró una inidoneidad para el ejercicio del cargo al que había sido nombrada -se insiste, de manera interina-, por lo que el cese sin responsabilidad patronal era la consecuencia lógica a su accionar indebido. Por consiguiente, no resulta de recibo ninguno de los reclamos de nulidad esbozados, por lo que tampoco las pretensiones de carácter accesorio como lo son la reinstalación en el cargo y los pedimentos de carácter patrimonial encuentran asidero jurídico, pues bajo el conocido principio “accessorium sequitur principale”, sea que lo accesorio sigue a lo principal, al no detectarse ninguna nulidad en lo actuado y resuelto, las pretensiones dependientes de esta quedan sin sustento jurídico, lo que conduce al rechazo de la demanda [...]”





FAMILIA

Prohibición de discriminación por sexo: Nulidad de convenio de divorcio por vicio en el consentimiento motivado en condiciones de vulnerabilidad y violencia de género.

Tribunal de Familia Resolución N° 1009-2025 Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2025 a las 07:31 Expediente: 20-000275-0186-FA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1347466	“III.- SOBRE EL FONDO: [...] (6) El análisis de la probanza acaecida en este asunto y valorada ahora por este tribunal, reposa en los alcances de la perspectiva de género, que, como variable de interseccionalidad, resulta aplicable al caso concreto.- Es decir, para valorar la prueba en este tipo de asuntos y de acuerdo con el mandato convencional de la CEDAW, la prueba debe analizarse con perspectiva de género, valorando -además- la interseccionalidad entre las relaciones de poder y dinámica relacional entre las partes del caso concreto, junto con la vulnerabilidad y desigualdad de las mismas.- En efecto, queda probado en autos que la señora [Nombre 001], otorgó escritura de divorcio, creyendo en los acuerdos no fijados -meramente hablados- con el señor [Nombre 001], los cuales se suscitaron en un momento histórico en el cual, ella mantenía una alta condición de vulnerabilidad para la toma de sus decisiones; es por ello que consideramos que lleva razón la apelante en su alzada y es por eso, que se revoca la decisión recurrida.-”
---	---

Guarda, crianza y educación: Recuperación de la guarda por la madre tras acreditar violencia de género, apoyo institucional y mejora en sus condiciones personales.

Tribunal de Familia Resolución N° 0862 - 2025 Fecha de la Resolución: 12 de Setiembre del 2025 a las 08:35 Expediente: 24-001131-1302-FA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1331298	“III.- [...] Desde un inicio, doña [Nombre 001] reconoció ante el Patronato, imagen 31, que la relación con el progenitor terminó en abril, que él le pegó muy duro, que se deprimió y quería morir, no comía ni salía, la psicóloga del INAMU la ha ayudado a salir adelante y se encuentra mejor. Este es un tema de género, que no puede ser invisibilizado, una madre con sus dos hijas pequeñas de 1 y 5 años, abandonada por el progenitor, y que, a tan solo tres meses de ello, se enfrenta a que éste, ignorando su solicitud de un poco de respeto al sentimiento de ella y sus hijas, se presenta a provocarla con la nueva compañera. No se trata de justificar, sino de entender su forma de proceder, la cual ella misma ha reconocido. [...]”
---	---

Filiación: Consideraciones sobre la demanda improponible y el derecho de toda persona a conocer su filiación

Tribunal de Familia Resolución N° 0881 - 2025 Fecha de la Resolución: 19 de Setiembre del 2025 a las 08:19 Expediente: 25-000236-1530-FA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1333621	“ I. [...] Es necesario iniciar indicando que, tal como señala la apelante, el rechazo de plano de una demanda por considerársela improponible ante la improcedencia de su objeto o de su causa, si está contemplada en el artículo 217.4 del Código Procesal de Familia, pero su aplicación solo procede cuando existe absoluta certeza de que lo que se pretende no es jurídicamente viable. De esta forma, ante la mínima probabilidad de que exista viabilidad jurídica, lo que procede es que se haga efectivo el derecho fundamental que tienen las personas al acceso a la Justicia, lo que implica que el asunto se tramite y se resuelva por medio de una sentencia que solo se puede emitir luego de haberse garantizado la participación de todas las personas involucradas con la decisión y de haberse cumplido todos los actos del proceso.[...]”
---	--





FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Prueba en materia de familia: Análisis sobre el uso de video, audio y llamadas como medio probatorio en proceso que involucra a una persona adulta mayor.

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica Resolución N° 00570 - 2025 Fecha de la Resolución: 02 de Octubre del 2025 a las 10:12 Expediente: 25-000384- 1361-VD https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1337047	“QUINTO. SOBRE LOS RECLAMOS POR EL FONDO. [...] Este Tribunal cuenta con criterios jurisprudenciales en relación con prueba ilícita que ha tratado de utilizarse sin el consentimiento de la otra persona que participa, como contenido en cámaras de video y audio o llamadas telefónicas, amparado en criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional como en el voto 678 del año 1991 que se emitió en un asunto de índole familiar, en donde se dijo: “... para efectos de hacer valer en un proceso de familia las conversaciones telefónicas, es necesario cumplir con los requisitos de citado artículo (24 de la CP), protege la privacidad de las comunicaciones escritas y orales de los habitantes, las que son inviolables. Pero en modo alguno prohíbe la utilización de grabaciones de comunicaciones obtenidas, ya sea por intervención de autoridad judicial, o bien, porque las personas cuya comunicación ha sido grabada han consentido en ello, en cuyo caso no habría violación alguna pues la propia voluntad de los interesados se ha permitido su registro en un medio de reproducción magnetofónico”.
---	---

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Intervenir irregularmente en dos procesos judiciales mediando una relación de confianza con el abogado que representa ambas causas.

Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N° 03811 - 2025 Fecha de la Resolución: 08 de Octubre del 2025 a las 10:14 Expediente: 25-001465- 0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1342248	“V. [...] la investigada, ha menospreciado los más altos valores institucionales. Se toma en consideración este órgano colegiado, con su actuar, despreció la gestión encomendada como parte del colectivo judicial, en detrimento de la credibilidad de la ciudadanía, interviniendo de forma irregular en dos procesos judiciales que se tramitaban en el mismo despacho donde se desempeñaba como técnica judicial, anteponiendo sus intereses personales sobre los públicos, interviniendo en ambos casos realizando el pago de timbres, omitiendo informar a su jefatura acerca de la existencia de estos procesos en los cuales intervenía el licenciado [Nombre 005], con quien mantenía una relación de confianza. Además, si bien se consideró un correctivo mayor, atendiendo los postulados del proceso disciplinario, la sanción impuesta se considera proporcional y razonable, y se espera, lleve a la encausada a una profunda reflexión y determinación para que conductas como las comprobadas, no se vuelvan a presentar a futuro y evitar con ello, situaciones como las aquí investigadas y la aplicación de una medida más drástica del régimen disciplinario. [...]”
--	---





LABORAL

Conflicto colectivo de carácter económico social: Conflicto de intereses constituye falta grave que habilita al patrono para despedir sin responsabilidad patronal.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José Resolución N° 00150 - 2025 Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2025 a las 14:48 Expediente: 22-000201-0166-LA https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278796	“VIII. [...] Por otra parte, es correcto lo que indica el recurrente, en el sentido de que la persona encausada, o mejor dicho la persona trabajadora sancionada, para el caso concreto, no debe demostrar su inocencia, pues se parte del principio de inocencia, reconocido tanto en la Constitución Política, como en los instrumentos internacionales vigentes en el país, es decir que el patrono demandado y únicamente este debe acreditar la comisión de la falta sobre la cual basó la imposición de la sanción, sea el despido sin responsabilidad patronal. Sin embargo, en el caso de marras con la prueba aportada al proceso, incluso la aportada por el propio actor, se tiene la demostración fehaciente de la falta imputada y consignada en la carta de despido. [...] Es importante indicar que, quienes suscribimos, no desconocemos el derecho del actor y de toda persona, de buscar un segundo empleo, como tampoco desconocemos el derecho fundamental al trabajo y a la libre elección del trabajo, ambos previstos en el artículo 56 de la Carta Magna. Sin embargo, lo que aquí se discute y que fue sancionado por la accionada, no fue el hecho de que el actor tuviera un segundo empleo, sino el conflicto generado por el propio demandante, al desempeñar el mismo cargo en dos empresas competidoras, situación que le fue advertida en reuniones que sostuvo con personeros de la demandada, donde se le previno de la situación y se le llamó a buscar una solución, sin que el actor hubiese tomado acción alguna. [...] “
---	--

NOTARIAL

Proceso disciplinario notarial: Informalidad en la denuncia no puede ir en detrimento del derecho de defensa de la persona accionada.

Tribunal Disciplinario Notarial Resolución N° 0135 - 2025 Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2025 a las 09:47 Expediente: 20-000157-0627-NO https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1290640	“IV. Sobre los hechos que no están contemplados en la denuncia: Si bien el Código Notarial parte de un principio de informalidad en cuanto a la formulación de la denuncia y nada más indica el artículo 152: “Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento.”; la informalidad no puede ir en detrimento del derecho de defensa de la persona accionada, quien debe contar al menos con la posibilidad de conocer claramente de qué se le acusa; en este sentido, no basta que se acompañe prueba de las presuntas faltas, ya que proceder de esta forma es dejar a la interpretación de la persona denunciada y de la persona juzgadora los hechos denunciados. La denuncia que se plantea debe al menos contener una indicación puntual de qué es lo que se acusa ya que pronunciarse sobre aspectos que no fueron formalmente denunciados produce vicio de extra petita, que generalmente conduce a la anulación de la sentencia, pues no pueden tomarse en consideración para sancionar aspectos que al no haber sido acusados permanecieron ajenos al contradictorio. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desarrolló pilares fundamentales del debido proceso, siendo que dicha Cámara en su momento indicó: “D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA: En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. (...)” suplida la negrita (Sala Constitucional, Voto 1739-1992 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992).-”
---	--





PENAL

Anticipo jurisdiccional de prueba: Condiciones irregulares en que fue recibido el testimonio de la persona ofendida en contra de garantías de las mujeres.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón.

Resolución N° 0935 - 2025

Fecha de la Resolución: 01 de Octubre del 2025 a las 16:20

Expediente: 18-000058-0591-PE

<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1337205>

“IV. - [...] Ante todo, resulta importante mencionar que esta Cámara comparte la preocupación y sorpresa expresada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas (en el apartado IV Valoración de las pruebas), al realizar la revisión del registro del anticipo jurisdiccional de prueba. Las condiciones irregulares en que fue recibido el testimonio de la persona ofendida en el Juzgado Penal de Cóbano, pues tratándose de un testimonio especial, en tanto es una mujer que presuntamente fue víctima de delitos de carácter sexual, correspondía la aplicación de un protocolo de protección al momento de recibir su declaración. La omisión de medidas básicas de resguardo —como evitar la confrontación directa con el imputado o disponer de un espacio adecuado y protegido— contraviene no solo las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, sino también el deber de debida diligencia reforzada exigido por la jurisprudencia internacional en casos de violencia de género, conforme a lo establecido en la CEDAW, en la Convención de Belém do Pará y el bloque de convencionalidad aplicable. En cambio, la testigo fue ubicada frente al imputado, sentados ambos a centímetros de distancia, a los lados de una mesa de reducidas dimensiones, mientras era interrogada sobre los hechos que presuntamente sufrió a manos de él. Pero, a pesar del trato que recibió esta víctima, logró expresarse de manera natural, fluida y sincera, según detalló el Tribunal en sentencia.”

Prueba testimonial en materia penal. Imposibilidad de exigir a persona menor de edad con capacidad mental limitada una precisión exacta de los hechos en delitos sexuales.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01802 - 2025

Fecha de la Resolución: 27 de Octubre del 2025 a las 10:39

Expediente: 13-001053-0485-PE

<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1347596>

“III.- (B) Resolución del caso. [...] Dicho lo anterior, tenemos que ante un único elemento de prueba al que pueda asignársele condiciones de creíble y fiable, la condena pueda imponerse. De este modo, se hace necesario acudir a una serie de parámetros racionales y objetivos para que el juez haga descansar la credibilidad y fiabilidad de la prueba personal, dentro de los cuales la dogmática procesal enuncia: a) Sobre el declarante: Sobresale la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que sin entrar a analizar minuciosamente el relato, objetivamente no haya razones para considerar que la versión se emita por móviles espurios para culpar indebidamente o exculpar a alguien en forma deliberada por la obtención de beneficios procesales, económicos o personales (vgr.: personas condenadas por falso testimonio; documentos alusivos al pago por beneficios, alegatos de venganza, obediencia, incapacidad física de ver u oír y hacer referencias de este tipo, etc.). En ese entendido, es necesario atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental. (ii) Sobre el contenido del relato: Dentro de este acápite se analiza: (a) Coherencia del relato: se analiza la estructura de la declaración para verificar si esta posee contradicciones internas en su propio hilo discursivo actual o con el resto de las probanzas y descartar que la versión sea absolutamente fantasiosa o increíble y que se dé la persistencia en la incriminación y de sus detalles a lo largo del tiempo. (b) Contextualización de la declaración: que permita inferir circunstancias temporales, ambientales, espaciales en que sucedieron los hechos narrados, pues la percepción mental no suele concentrarse en un tema sino captar el conjunto. (c) Corroboraciones periféricas con datos objetivos: es decir, la posibilidad de que aún temas secundarios encuentren soporte en otros medios o elementos probatorios que les den verosimilitud y d) Persistencia en la incriminación. Mantiene un relato sustancialmente estable respecto a la responsabilidad del imputado en los hechos.





Ahora bien, en el caso específico de declaraciones de personas menores de edad con un desarrollo cognitivo particular -como sucede en el sub judice en que el afectado posee un retardo mental- debe analizarse su capacidad de desarrollo cognitivo y memoria, de modo que pueda verificarse su capacidad de entender, verbalizar y reproducir los hechos según sus particulares limitaciones, análisis que se cumple a partir de las reglas de la psicología del testimonio en que se aborda la funcionabilidad de su memoria, el recuerdo de sucesos a partir de su memorial (sea sensorial, de corto o largo plazo) y que se ve influenciada por su conocimiento cognitivo general según coordenadas de espacio y tiempo que tenga la posibilidad de contar. [...]"

Prueba en materia penal: Validez de vídeo filmado por la víctima en sitio público al estar comprendido entre las excepciones a la garantía de autodeterminación informativa del ciudadano.

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal III Circuito
Judicial de Alajuela San
Ramón.

Resolución N° 0984 - 2025

Fecha de la Resolución: 14
de Octubre del 2025 a las
15:10

Expediente: 25-000316-
1297-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1341674>

"III. - [...] En primera instancia debe señalarse que el video filmado por la propia víctima evidencia que se está en sitio público, concretamente en una servidumbre en la que no se aprecia que exista un ámbito de privacidad que proteja a las personas allí presentes. Por el contrario, se trata de una servidumbre que permite el acceso a la vía pública de varias propiedades, entre ellas, la del encartado y la de la propia ofendida. Por último, la propia ley especial precitada, en numeral 8 inciso c) establece que "Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones". En el caso bajo examen, resulta claro que la finalidad de la grabación del video admitido se encuentra en su admisión como prueba esencial en un proceso ordinario penal en el que el imputado, figura como autor de la comisión de un delito de incumplimiento de medidas de protección. Consecuentemente, se encuentra comprendido entre las excepciones a la garantía de autodeterminación informativa del ciudadano. [...]"





PENAL JUVENIL

Derecho a ser oído en el proceso penal: Análisis sobre el derecho de toda persona menor de edad de ser escuchada en el proceso penal juvenil.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José Resolución N° 0182 - 2025 Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2025 a las 09:20 Expediente: 15-000016-1285-PJ https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1337124	“IV. El recurso se declara con lugar. Como ya se ha dicho de manera reiterada por este Tribunal de Apelación de Sentencia, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de manera expresa, y como consecuencia del paradigma de protección integral bajo la cual se funda, le garantiza el derecho a toda persona menor de edad de ser escuchada, de poder emitir opinión en todos aquellos entornos e instancias donde se decida acerca de sus derechos y situación. La obligatoriedad de escuchar a la persona menor cobra un papel protagónico en la Justicia Penal Juvenil, puesto que es claramente un modelo que parte de la condición de sujeto de las niñas, niños y adolescentes, y que establece consecuencias personales ante la comisión de conductas delictivas. Ante la noticia de un eventual incumplimiento de la sanción impuesta, la persona juzgadora deberá tomar la decisión acerca de si se trata o no de un incumplimiento, y si lo es, si este es o no justificado y las consecuencias que pueden tomarse. Para tomar esta decisión se debe escuchar a la persona joven sentenciada y darle la oportunidad efectiva, tanto a la defensa como al Ministerio Público, para mantener la igualdad de armas y el equilibrio procesal entre las partes, lo que no ocurre cuando la solicitud presentada por escrito por el órgano fiscal ni siquiera fue puesta en conocimiento de la defensa, y tampoco se le brindó a todas las partes la posibilidad de participar activamente en una audiencia oral cuya ejecución deviene obligatoria. Ya sea que se trate de la declaración de incumplimiento o no de una sanción, o bien que se amplíe el plazo de vigencia de esta, son situaciones que no resulta posible determinarlas sin darle la posibilidad real a todos los sujetos procesales de defenderse y ofrecer pruebas, así como la posibilidad que le corresponde al Ministerio Público en virtud de la aplicación del principio de ‘igualdad de armas’ ya mencionado para presentar sus argumentos y también ofrecer sus pruebas. También debe analizarse si es o no necesaria la ampliación de plazos según la etapa en la que se encuentre la ejecución y los fines que se persiguen, de ahí que no es posible tomar decisiones sin escuchar a ambas partes. El hecho de haber resuelto sin atender las gestiones de una de las partes que ejercen por disposición de ley la vigilancia de la ejecución de la sanción, y que en forma expresa solicitó la celebración de una audiencia oral, aunado además a que se resolvió sin escuchar a la persona joven sentenciada, supone un vicio esencial del procedimiento que implica la ineficacia de lo resuelto.”
---	---



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2026**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
001-26	06 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 15 de Enero del 2026	Oficinas Judiciales	Continuidad del compromiso institucional con el Modelo de Mejora Continua	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14315
002-26	07 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 02 de Febrero del 2026	Sistemas de comunicación, Lenguaje Lesco	Inclusión de subtítulos en Lesco dentro de sus comunicados o cualquier otro producto de comunicación.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14333
003-26	08 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 26 de Enero del 2026	Comisión de la Jurisdicción Penal, Sistemas, Sistemas de comunicación	Creación y registro de comisiones en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales (SGDJ) o Escritorio Virtual y lineamientos sobre la comunicación entre los Juzgados y Tribunales Penales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14329
004-26	14 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 20 de Enero del 2026	Ley General de Control Interno, Indígenas	Actualización de la Circular N° 106-2021 denominada “Cumplimiento de los Controles mínimos aplicables a oficinas y despachos judiciales, vinculados con Pueblos Indígenas”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14321

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
005-26	19 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 22 de Enero del 2026	Reglamentos	Modificación de los artículos 6 y 9 del "Reglamento de Reconocimientos del Poder Judicial".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14326
006-26	23 de Enero del 2026 Fecha de Publicación 03 de Febrero del 2026	Justicia Restaurativa, Protocolos	Protocolo de Justicia Restaurativa en Contravenciones.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14340
011-26	28 de Enero del 2026	Formularios	Procedimiento para la revisión de los formularios contenidos en la Intranet del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14345
009-26	29 de Enero del 2026	Auxiliares Judiciales	Reiteración de las circulares 69-2023 y 141-2024 sobre el Protocolo para la asignación y pago efectivo de personas Auxiliares de Justicia	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14346

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En el marco del compromiso institucional con la protección de datos personales y el acceso responsable a la información, se comparten los siguientes materiales elaborados por la Comisión de Protección de Datos del Poder Judicial.



**PROTEGER LOS DATOS ES
PROTEGER PERSONAS**

-  **Un dato personal no es solo información,**
es parte de la vida de una persona.
-  **Un nombre, una imagen o un número pueden identificar**
y exponer a alguien.
-  **Compartir información sin cuidado genera riesgos**
para la privacidad y otros derechos.
-  **La protección de datos empieza por cada acción diaria**
de quienes tratamos información.

28 de enero
Día de la Protección de Datos

Comisión de Protección de Datos
Poder Judicial
República de Costa Rica

ESCANEA EL CÓDIGO QR
y accede a información sobre
protección de datos personales.



Correo de contacto: protecciondatos@poder-judicial.go.cr

PROTEJA LA **PRIVACIDAD** DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS

NO EXPONGA CORREOS PERSONALES

Gmail, Hotmail, Yahoo, entre otros.



- ➔ No deben hacerse públicos.
- ➔ Divulgar correos personales sin autorización contraviene la Ley de Protección de Datos Personales.

CUANDO REQUIERA ENVIAR UN MENSAJE A VARIAS PERSONAS AL MISMO TIEMPO, DEBE PROTEGER LOS CORREOS PERSONALES UTILIZANDO EL CAMPO CCO (CON COPIA OCULTA)

Pasos:

- 1 Abra un nuevo correo electrónico.
- 2 Coloca los correos personales en el campo CCO.
- 3 En el campo "Para:", debe indicar su propio correo institucional o dejarlo en blanco.

- **Evita filtraciones**
- **Respetar la privacidad**
- **Cumple la normativa**

CORREOS INSTITUCIONALES

Los correos con dominio @poder-judicial.go.cr pueden compartirse por tratarse de direcciones creadas para fines institucionales





Consulte ediciones anteriores

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) pone a disposición las ediciones anteriores del **Boletín de Jurisprudencia**, disponibles para su consulta en línea.



Ver Boletines Anteriores

<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>



CONTÁCTENOS

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.